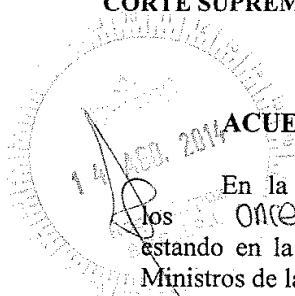




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BANCO SUDAMERIS PY SA C/ FEDERICO SILVA ABREU Y OTRA S/ JUICIO EJECUTIVO". AÑO: 2009 - Nº 240.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *SEISCIENTOS VEINTY CINCO*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *once* días del mes de *AGOSTO* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quienes integran esta Sala por inhibición de los Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, respectivamente, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BANCO SUDAMERIS PY SA C/ FEDERICO SILVA ABREU Y OTRA S/ JUICIO EJECUTIVO", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. José Antonio Moreno Rodríguez, en nombre y representación del Banco Sudameris S.A.E.C.A. (hoy Sudameris Bank S.A.E.C.A.).-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Abog. José Antonio Moreno Rodríguez, en nombre y representación del Banco Sudameris S.A.E.C.A. (hoy Sudameris Bank S.A.E.C.A.), plantea acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 1046 de fecha 02 de julio 2002, dictado por el juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno y contra el A.I. Nº 81 de fecha 23 de febrero de 2009 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos caratulados "Banco Sudameris Paraguay S.A. c/ Federico Silva Abreu y otra s/ juicio ejecutivo" alegando la conculcación de los artículos 9, 46 y 47 de la Constitución de la República.-----

Los fallos atacados resuelven cuanto sigue:-----

A.I. Nº 1046: "DECLARAR la caducidad de la instancia en los autos caratulados: "BANCO SUDAMERIS S.A. C/ FEDERICO SILVA ABREU Y MARIA GLADYS DUARTE DE SILVA S/ JUICIO EJECUTIVO".

IMPONER las costas a la parte actora.

NOTIFICAR por cédula".

A.I. Nº 81: "DECLARAR desierto el recurso de nulidad.

CONFIRMAR la resolución recurrida.

IMPONER las costas a la perdidosa".

Menciona el accionante que en fecha 9 de marzo del año 1999 inició ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial del décimo turno una acción ejecutiva en contra de los Sres. Federico Marcial Silva Abreu y María Gladys Ramona Duarte de Silva por la suma de Gs. 32.000.000 más accesorios legales. Posterior a ello la jueza de primera instancia declaró la caducidad de instancia en base a un informe del actuario en donde se obviaron actuaciones procesales de su parte tendientes a impulsar el procedimiento. Agrega que el fallo de primera instancia se basa expresamente en tal informe al momento de resolver la caducidad de la acción, no compadeciéndose con los hechos y constancias del expediente, individualizando seguidamente cuales fueron las actuaciones que interrumpieron el plazo de caducidad y que fueron realizadas por su parte. Con relación al

Arnaldo Levera
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Miguel Oscar Bajac
Miguel Oscar Bajac
Ministro

Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

fallo de segunda instancia, menciona que repite los mismos errores que el fallo de primera instancia, esto es, la omisión de actuaciones que interrumpen el plazo para la caducidad; agregando que en esta instancia se ha computado el mes de enero en el conteo del citado lapso, período de feria judicial que impide a las partes impulsar el proceso. Alega que todas estas cuestiones toman arbitraria a la sentencia por lo que solicita su declaración de inconstitucionalidad.-----

Corrido el traslado que manda la ley, se presenta el Abog. Carlos Giménez Bagnulo a contestar solicitando el rechazo de la presente acción dado que la misma no resulta procedente en el caso particular (juicio ejecutivo) ya que el accionante posee la posibilidad de plantear el juicio ordinario a fin precautelar con mayor amplitud sus intereses. Agrega que no puede hablarse de una sentencia arbitraria ya que la cuestión ha sido juzgada en su momento por cuatro magistrados (uno de primera instancia y tres de segunda) lo que hace que resulte difícil de creer que exista la posibilidad de error o arbitrariedad en las sentencias. Finalmente termina mencionando que no procede la acción planteada cuando las resoluciones se encuentran fundadas o motivadas en la interpretación de la norma por parte de los magistrados.-----

Analizadas las constancias de autos, vemos que el informe del Actuario Celso Medina a fs. 44 vlto. menciona que la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento fue el A.I. N° 1287 de fecha 27 de octubre de 1999 el cual tuvo por iniciado el juicio ejecutivo. Ahora, posterior a este dictamiento, a fs. 28, vemos que el abogado de la parte actora en ese momento, el Abog. Gilberto Candia, solicita que se notifique la resolución “a los efectos de continuar los trámites del presente juicio, por el interés que tiene mi parte e instar el procedimiento en los citados autos” (sic). Acto seguido solicita que se cite de remate a la demandada a fs. 39, solicitud que fue desoída por el juzgado lo que motivó la presentación de tres urgimientos (fs. 41, 42 y 44). La demandada por su parte en fecha 7 de junio del año 2000, a fs. 29, solicita la caducidad de instancia, para lo cual la providencia obrante a vlto. y de fecha 9 de junio del mismo año ordena el informe del actuario.-----

En resumen, surge a la vista que acto seguido al dictamiento de lo que el actuario informa como último acto tendiente a impulsar el proceso, la actora solicita se dé trámite al mismo a fin de que el mismo avance, tal actuación se realizó dentro del plazo de los seis meses, si es que se procediera a computar el mes de enero en el cálculo, extremo que esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones como improcedente, a tal punto que la legislación ha acogido esta postura mediante la Ley N° 4867/13.-----

Resulta aquí relevante mencionar que el mes de enero, en el cual la imposibilidad fáctica de acceso a los expedientes impide cualquier impulso procesal, se da en virtud de la acordada N° 17 del 24 de diciembre de 1941, la que aun vigente expresa en su art. 2°: *“Durante la feria Judicial, en Materia Civil y Comercial, quedarán suspendidos los términos judiciales tanto en los juicios ordinarios como en los especiales y sumarios”*. Entonces, atendiendo a que la normativa transcrita expresa disposiciones revestidas de autoridad legal y que no han sido derogadas a la fecha, debe considerarse a las mismas entre las llamadas “disposiciones judiciales” a las que el art. 173 del C.P.C. hace referencia.-----

Cabe igualmente en este punto señalar que esta Sala ya se ha pronunciado a este respecto en el Acuerdo y Sentencia N° 1082 de fecha 9 de Agosto del 2004 en la que se lee: *“Que, examinada la primera resolución impugnada, se advierte que los juzgadores errónea y equívocamente sostienen que para realizar el cómputo del plazo de la caducidad de instancia, se incluye los días inhábiles, siendo tales los domingos, feriados Y LA MISMA FERIA JUDICIAL. Al respecto cabe expresar que “...durante la feria, en materia civil y comercial los términos judiciales quedarán suspendidos, tanto en los juicios ordinarios como en los especiales y sumarios...” (Ac. N° 17 –CSJ- 22/12/41, Art. 2°). El art. 173 C.P.C. establece claramente que “...se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por disposición judicial”. En atención a la mencionada Acordada y la disposición legal citada indudablemente el tiempo esta...///...*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BANCO SUDAMERIS PY SA C/ FEDERICO SILVA ABREU Y OTRA S/ JUICIO EJECUTIVO". AÑO: 2009 - Nº 240.

...//...blecido como feria judicial (mes de enero) no puede incluirse en el cómputo del plazo establecido en la ley (Art. 172 C.P.C.)

Lo que emerge de la situación señalada es que en ambas instancias se ha fallado al margen de una disposición normativa expresa, la cual se encuadra en las previsiones del artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles. Sobre el punto enseña Sagües en su obra "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", pág. 170/171 que "...es arbitrario el veredicto judicial que prescindió de la consideración de una norma aplicable, que pudo ser decisiva en el caso, puesto que tal prescindencia configura arbitrariedad y ataca el derecho de defensa en juicio" y agrega luego "Digamos, además, que la sentencia arbitraria por prescindencia o desconocimiento de la norma aplicable al caso, se tipifica cuando la norma ignorada es una cláusula constitucional, ley federal o común, y también de naturaleza infralegal...". En el caso en cuestión, tanto el A Quo como el A Quem, han incluido en el cómputo del plazo para la caducidad al mes de enero, durante el cual se realiza la feria judicial y que por disposición expresa de una acordada dictada por la propia Corte Suprema de Justicia (infra legal) debe ser excluida del conteo, apartándose así de la normativa aplicable al caso y fallando en forma arbitraria, con lo que se vulnera lo dispuesto por el artículo 256, párrafo segundo de la Constitución de la República, por lo que resulta aplicable la consecuencia prevista en los artículos 556, inciso "a" y 560 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo precedentemente expuesto, en atención a las disposiciones constitucionales y legales citadas y concordando con el parecer del Ministerio Público mediante su Dictamen Nº 892 del 30 de julio de 2012, considero que la presente acción debe prosperar y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. Nº 1046 de fecha 02 de julio 2002, dictado por el juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno y del A.I. Nº 81 de fecha 23 de febrero de 2009 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos caratulados "Banco Sudameris Paraguay S.A. c/ Federico Silva Abreu y otra s/ juicio ejecutivo", por ser estos violatorios del artículo 256, párrafo segundo de la Constitución de la República, ello con el alcance de lo previsto por el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles. ES MI VOTO.

A sus turnos los Doctores PUCHETA DE CORREA y BAJAC ALBERTINI manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

MENDEZ OSCAR RAJIC
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

de COBREA
Ministra

SENTENCIA NUMERO: 665

Asunción, 11 de AGOSTO de 2014.-

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

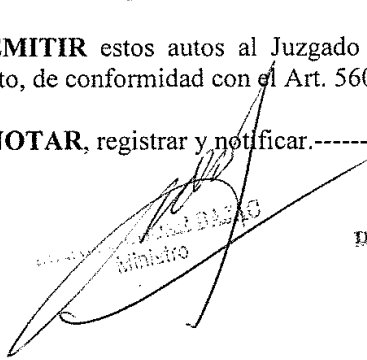
HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 1046 de fecha 02 de julio de 2002, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno y del A.I. N° 81 de fecha 23 de febrero de 2009, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.-----

COSTAS a la perdidosa.-----

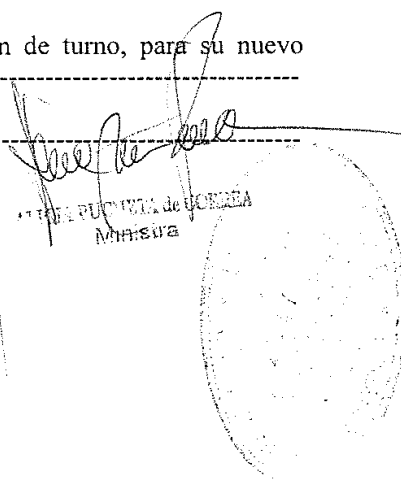
REMITIR estos autos al Juzgado que sigue en orden de turno, para su nuevo juzgamiento, de conformidad con el Art. 560 del C.P.C.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:


Ministro


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Ministra


Arnelo Levera
Secretario

